

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que fue presentado memorial de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00022-00
ACCIONANTE: JAIRO HERAZO VALENZUELA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El señor JAIRO HERAZO VALENZUELA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. S-2019034169-SEGEN de 12 de julio de 2019, Oficio No. S-2019-033074/ARPRE-GRUPE-1-10 de 5 de julio de 2019 (Rad. E-2019-040379-DIPON), y el Oficio No. S-2021-001400-SEGEN de 18 de enero de 2021, mediante los cuales se le negó la reliquidación de su pensión de invalidez; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión. La anterior providencia fue notificada a través del estado No. 29 de 7 de mayo de 2021, y por correo electrónico el 11 de mayo de 2021.

A través de memorial de fecha 17 de mayo de 2021, la parte actora presentó subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara los siguientes yerros:

- Aportara los actos administrativos demandados.
- Corrigiera la calidad de algunos documentos aportados como prueba.
- Aportara el poder conferido por el demandante.
- Acreditara el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

El 17 de mayo de 2021 la parte actora presentó oportunamente subsanación de la demanda, aportando el poder y los actos administrativos demandados; sin embargo, no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y si bien el correo mediante el cual presentó la subsanación fue remitido a dos correos de la policía nacional notijudiciales@dibie.gov.co y detol.coman@policia.gov.co , se tiene que el primero de estos corresponde al correo de la Dirección de Bienestar Social de la Policía, y el segundo pertenece al Comando de Policía de Tolima.

Ahora bien, revisada la página web de la Policía Nacional¹, se tiene que registra como correo de notificaciones judiciales para el Departamento de Sucre el desuc.notificacion@policia.gov.co , y por su parte el Ministerio de Defensa Nacional² registra Notificaciones.Sincelejo@mindefensa.gov.co , es decir que la parte actora no cumplió con el requisito señalado anteriormente, toda vez que no remitió a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del

¹ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

² <https://www.justiciamilitar.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no subsanó todos los yerros establecidos en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor JAIRO HERAZO VALENZUELA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor ANIBAL ALVIZ RUIZ, identificado con C.C. No. 73.350.191 y T.P. No. 59.640 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5d650172a54a5a6561d6c37470e2554ffbeeda90fcd5cfce2b4487de5142cf

Documento generado en 19/08/2021 11:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>